

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO-MAGDALENA CON  
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

E.                      S.                      D.

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA                       |
| DEMANDANTE | MABEL MARCELES SILVA                                       |
| DEMANDADA  | MATILDE AURORA CORREA ORTIZ                                |
| RADICACIÓN | 2018-00378                                                 |
| ASUNTO     | <u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN</u> |

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Barranquilla, de tránsito por ésta municipalidad, actuando en mí calidad de apoderado judicial de la demandada **MATILDE AURORA CORREA ORTIZ** dentro del proceso arriba señalado, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por el estado No. 10 de fecha 26 de febrero de la misma anualidad, mediante la cual el despacho negó la nulidad planteada por indebida notificación de mi representada.

El recurso va encaminado a que ésta agencia judicial, o en su defecto el superior jerárquico, revoque lo resuelto en el proveído objeto del recurso, y en su lugar se abra el incidente de nulidad, practicándose las pruebas solicitadas en el mismo.

### CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Haciendo un análisis superfluo el despacho niega tajantemente el **INCIDENTE DE NULIDAD**, en primer lugar ignorando que mi representada **MATILDE AURORA CORREA ORTIZ** manifiesta rotundamente que la certificación que milita a folio 35 expedida por la empresa de mensajería 472 en la que aparece presuntamente firmada por ella, no corresponde a su firma, por consiguiente se solicitó una **PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA**, la cual el operador judicial ni siquiera tangencialmente hace referencia a ésta, lo cual le conculca su derecho fundamental al debido proceso, habida consideración que con la presunta adulteración se tiene por notificada, y más grave aún, serian hechos que de llegar a demostrarse sería un asunto que debería ponerse en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

En segundo lugar, desconociendo que las normas procesales son de orden público, banaliza el hecho de que el demandante no cumple con lo señalado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

**“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.**

La parte demandante sólo aporta a través de su apoderado judicial una certificación del recibido del escrito de la guía, no allegó al despacho **la copia de la citación debidamente cotejada y sellada** por la empresa de mensajería de marras, documento que obligatoriamente debe reposar en el plenario.

Así mismo, para seguir con la saga de irregularidades procesales que el juzgado pretende refrendarle al demandante que el aporte que milita a folio 36, consistente en un memorial anexando copia de la planilla factura 472 No. RB7716070908CO de fecha octubre 15 de 2020 y copia de “cotejo”, los cuales militan a folio 37 y 38 respectivamente, cumple con los requisitos preceptuados en el inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P., el cual preceptúa lo siguiente:

**“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**

Es decir que el apoderado de la parte demandante con una **mera factura**, pretende suplir el requisito de la **certificación de la empresa de mensajería de haber sido recibida o entregado el aviso en la respectiva dirección.**

De igual forma, se adhiere a los argumentos del demandante, quien señaló como simple error de transcripción, el hecho de que el aviso figura con fecha de elaboración **15 DE NOVIEMBRE DE 2019**, y el cotejo de la empresa de mensajería ¡**15 DE OCTUBRE DE 2019!**.

En tercer lugar, pasa por alto que en el incidente presenté **TACHA DE FALSEDAD**, el cual también ignoró pronunciarse al respecto en el lacónico auto de fecha 25 de febrero de 2021.

Solicito que se practiquen la totalidad de las pruebas peticionadas en el incidente de nulidad, sobre las cuales no hubo pronunciamiento alguno por parte del ad quo, en especial, la **PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA** con la que se pretende demostrar que la rúbrica que se le atribuye a mi mandante en la certificación que milita a folio 35 expedida por la empresa de mensajería 472, no es de ella, situación que no se puede pasar por alto por ser abiertamente violatoria de su derecho fundamental al Debido Proceso.

De usted, respetuosamente,



**LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
**C. C. # 72.204.706 de Barranquilla.**  
**T. P. # 202.655 del C. S. de la J.**